

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de junio de 2009–dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número PNF/011/2009, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. ENRIQUE GARZA CARMONA** en contra del **PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y,

**RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 22-veintidós de abril de 2009-dos mil nueve, el **C. ENRIQUE GARZA CARMONA** presentó escrito dirigido al **PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mediante el cual le solicitó lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito le solicito a Ud. De la manera más atenta se me expida copia certificada del plano de aprobación de la Colonia San José del municipio de Juárez, N. L. que se encuentra dentro del expediente de fraccionamientos 1-2486, carpeta 4404/94 ...”*

**II.-** Que en fecha 13-trece de mayo del año en curso, se recibió en esta Comisión procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. ENRIQUE GARZA CARMONA** en contra del **PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en su parte considerativa:

*“...Por medio del presente escrito y anexos que acompaño, de conformidad con lo establecido con los artículos 124, 125 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, interpongo el procedimiento de inconformidad en contra de ARQ.JUAN IGNACIO BARRAGAN VILLARREAL en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano en el Estado de Nuevo León, en razón a los siguientes: ...H E C H O S. ...1- En fecha 22 de Abril del año en curso, el suscrito solicité copia certificada del plano de aprobación de la colonia San José del Municipio de Juárez N.L. que se encuentra dentro del expediente de fraccionamientos 1-2486, carpeta 4404/94 al ARQ.JUAN IGNACIO BARRAGAN VILLARREAL en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano en el Estado de Nuevo León, en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. ...2.- Es el caso de que mi petición no fue contestada, por lo que se entiende legalmente que es una negativa ficta, para los efectos legales. ...Por lo anterior me veo en la necesidad de hacer uso de la protestad que me concede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y solicito a esta Honorable Comisión iniciar el procedimiento referido en el capítulo segundo de la ley en la materia, supliéndome en la deficiencia de la queja en este procedimiento en términos*

*de lo que al efecto dispone el artículo 128 de la ley de la materia..."*

El particular se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad, lo siguiente:

1.- Original del escrito de solicitud de información dirigido al Presidente Ejecutivo de la Agencia para Planeación del Desarrollo Urbano en el Estado de Nuevo León, con sello y firma visible de recibido del 22-veintidós de abril de 2009-dos mil nueve.

2.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Enrique Garza Carmona, con número de folio 0000120971369, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**III.-** Que el día 13-trece de mayo de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Presidente de esta Comisión turnó el presente asunto al Comisionado Vocal, Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**IV.-** Que en fecha 14-catorce de mayo de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por el promovente en contra del **PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **PNF/011/2009**

**V.-** Que en fecha 20-veinte de mayo del presente año, mediante oficio número DAJ/059/2009, se notificó a la autoridad señalada como sujeto obligado del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél al en que surtiera efectos la notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información o bien diera respuesta a la misma, dando cumplimiento al artículo 139 de la Ley de la materia.

**VI.-** Que el día 26-veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo al **C. JUAN IGNACIO BARRAGÁN VILLARREAL**, en su carácter de **PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por compareciendo ante esta Comisión a efecto de cumplir con el requerimiento que se le notificó en fecha 20-veinte del mes y año en cita,

por lo que posteriormente se dictó un proveído en el que se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

**VII.-** Atendiendo al escrito de inconformidad interpuesto por el particular y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** Del análisis del escrito presentado por el particular ante el **PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en fecha 22-veintidós de abril de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

*"...Por medio del presente escrito le solicito a Ud. De la manera más atenta se me expida copia certificada del plano de aprobación de la Colonia San José del municipio de Juárez, N. L. que se encuentra dentro del expediente de fraccionamientos 1-2486, carpeta 4404/94..."*

Posteriormente, en fecha 13-trece de mayo de 2009-dos mil nueve, el particular solicitó la intervención de esta Comisión a fin de que le sea proporcionada la información que requirió en su escrito inicial de solicitud.

Así pues, una vez que se notificó al **PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, éste al momento de rendir su respectiva contestación, primordialmente expuso que no obstante la carencia de fundamentación por parte del peticionario al haber omitido señalar en su solicitud que la misma se promovía en base al derecho de petición contenido en artículo 8 constitucional, ni la relaciona con el derecho de

acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la misma, ni mucho menos la fundamenta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, le dio respuesta mediante el oficio número 041/DJ/09, mismo que le notificó en fecha 15-quince de mayo de 2009-dos mil nueve.

De igual manera, el sujeto obligado refiere que el derecho de petición no es derecho de acceso a la información, ya que el primero debe ejercerse en términos de lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el segundo con fundamento en el 6 de la propia Carta Magna, y cita como aplicables los criterios jurisprudenciales cuyos rubros son: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN.SON INSTITUCIONES DIFERENTES.", con número de registro 197538, de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de fecha octubre de 1997, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y, "NEGATIVA FICTA. CÓMPUTO A PARTIR DEL CUAL INICIA Y CONCLUYE EL TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)", con número de registro 187759, de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de fecha febrero de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por último, el demandado precisa que el particular señala como principal motivo para promover su procedimiento de inconformidad la "supuesta negativa ficta", la cual estima no se da por no cumplirse el término establecido para la existencia de dicha figura legal y se apoya en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "NEGATIVA FICTA. CÓMPUTO A PARTIR DEL CUAL INICIA Y CONCLUYE EL TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)", con número de registro 187759, de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de fecha febrero de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y "DERECHO DE PETICIÓN. SI NO HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA AUTORIDAD TIENE PARA EL ACUERDO DE PROMOCIONES, NINGUNA VIOLACIÓN EXISTE AL.", con número de registro 201387, de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de fecha Septiembre de 1996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

**Tercero:** Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es pertinente

entrar al estudio del fondo del presente asunto, por lo que es imperante realizar las siguientes consideraciones.

Previo al estudio del fondo del caso que nos ocupa, y en virtud de que el sujeto obligado precisa en su escrito de contestación que el particular señala como principal motivo para promover su procedimiento de inconformidad la “supuesta negativa ficta”, estimando que no se da la misma por no cumplirse el término establecido para la existencia de dicha figura legal, apoyándose en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: “NEGATIVA FICTA. CÓMPUTO A PARTIR DEL CUAL INICIA Y CONCLUYE EL TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”, con número de registro 187759, de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de fecha febrero de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y “DERECHO DE PETICIÓN. SI NO HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA AUTORIDAD TIENE PARA EL ACUERDO DE PROMOCIONES, NINGUNA VIOLACIÓN EXISTE AL.”, con número de registro 201387, de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de fecha Septiembre de 1996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; esta Comisión califica como infundados los argumentos vertidos en ese sentido por el demandado, toda vez que la negativa ficta en la que basa sus argumentos, es una figura completamente distinta a la negativa ficta prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que es la correspondiente a la que refiere el promovente del presente asunto y en ese sentido, no pueden tomarse como validos dichos argumentos; lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 121 y 125 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que en lo que respecta establecen lo siguiente:

*“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”*

*“Artículo 125.- El procedimiento de inconformidad procede por cualquiera de las siguientes causas:*

*(...)*

*Se actualizará la negativa ficta, cuando dentro de los plazos establecidos en esta Ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”*

Una vez determinado lo anterior, y ya en el estudio del fondo de este asunto, es preciso destacar que se analizará exclusivamente lo solicitado por el particular en fecha 22-veintidós de abril de 2009-dos mil nueve, es

decir, lo siguiente: “...Por medio del presente escrito le solicito a Ud. De la manera más atenta se me expida copia certificada del plano de aprobación de la Colonia San José del municipio de Juárez, N. L. que se encuentra dentro del expediente de fraccionamientos 1-2486, carpeta 4404/94...”; así como la respuesta que el sujeto obligado emitió a dicha solicitud; esto es así, ya que de las constancias que integran el expediente en estudio, se aprecia que la autoridad responsable señala que además de lo anteriormente transcrito, el particular solicitó “...se le informe, si el lote el Lote identificado con el número Oficial 92, que aparece en un plano que acompaña a su petición, está comprendido dentro de la referida colonia...”; situación que es completamente ajena a la solicitud hecha por el C. Enrique Garza Carmona y no ha sido señalada en el presente procedimiento como parte de la inconformidad de la actora, ni obra en autos constancia alguna que acredite dicha petición diversa; por lo tanto, lo concerniente a tales cuestiones no será motivo del presente estudio.

Al respecto, en relación con la información solicitada por el particular, consistente en la “copia certificada del plano de aprobación de la Colonia San José del municipio de Juárez, N. L. que se encuentra dentro del expediente de fraccionamientos 1-2486, carpeta 4404/94...”, es de destacar que en el presente caso, **se advierte** del anexo que en copia certificada fue acompañado al escrito de contestación presentado por el sujeto obligado ante esta Comisión en fecha 26-veintiséis de mayo del año en curso, específicamente del oficio 041/DJ/09, documento al cual se le confiere valor probatorio pleno, a la luz de lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138, que el sujeto obligado cuenta en sus archivos con la información solicitada por el particular, toda vez que en el referido oficio señala lo siguiente:

*“...Por instrucción del Arq. Juan Ignacio Barragán Villarreal, Presidente Ejecutivo de la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, doy contestación a su atento escrito recibido en fecha 22 de abril del presente año, mediante el cual solicita una copia certificada del plano aprobado de la colonia San José del Municipio de Juárez, Nuevo León, que se encuentra dentro del expediente número 4404/94; así como se le informe, si el Lote identificado está comprendido dentro de la referida colonia; por lo que se le informa lo siguiente. ...Que de acuerdo a las indicaciones que personalmente nos ha manifestado en el sentido de no serle útil la certificación del plano que solicita, ya que al haberlo revisado personalmente en esta Dirección, se enteró que el predio ubicado en su domicilio no está comprendido dentro de la mencionada colonia San José, el cual se encuentra identificado con el número oficial 92 de la calle Silvestre Salinas Garza, por lo que no es necesario expedir la certificación solicitada. En tal virtud, se le informa por este conducto que aunque físicamente el lote identificado con el número oficial 92, el cual nos ha señalado como de su domicilio forma parte de la Manzana número 5 de la referida colonia San José, no es parte integrante de dicha colonia por no estar comprendido*

*dentro de los lotes aprobados de la referida colonia. Cabe hacer mención que el plano de dicha colonia fue aprobado bajo el expediente número 218/95, por haber sido negado primeramente bajo el expediente número 4404/94...*

Interpretando lo que señala el sujeto obligado en el oficio 041/DJ/09, se advierte que sí cuenta con la información requerida por el peticionario; lo anterior es así, toda vez que señala que dicho plano fue revisado personalmente en la Dirección de dicha autoridad; lo anterior, aunado al hecho de que la autoridad manifiesta que el plano de dicha colonia fue aprobado bajo el expediente número 4404/94.

A mayor abundamiento, si la información solicitada por el peticionario está relacionada con la **materia de planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de los asentamientos humanos**, por tratarse de la copia certificada del plano de aprobación de la Colonia San José del municipio de Juárez, Nuevo León, que se encuentra en el expediente 218/95, dicha información es de la prevista dentro de los objetivos y atribuciones de la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, previstos en la Ley de la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, tales como determinar y coordinar la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, de los planes sectoriales y de las zonas conurbadas; diseñar y aplicar planes y programas para el desarrollo urbano, proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población; en ese orden de ideas, al ser el Presidente Ejecutivo, el Titular de la citada Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano en el Estado de Nuevo León, según lo dispone la referida Ley, es el sujeto obligado que debe contar dentro de sus archivos con la información sobre la que versa el presente caso, ya que además, nunca niega la existencia de lo requerido por el actor.

Así pues, si bien ha quedado establecido que la autoridad señalada como obligada tiene en su poder la información que le fue requerida, también es menester analizar el contenido de la documentación allegada a este organismo en la contestación que rindió el sujeto señalado como responsable, dentro del presente procedimiento de inconformidad, con la finalidad de determinar si efectivamente dio respuesta al peticionario en los términos que lo solicitó.

En el presente caso tenemos que el C. Enrique Garza Carmona, solicitó lo siguiente: *“Por medio del presente escrito le solicito a Ud. De la manera más atenta se me expida copia certificada del plano de aprobación de la Colonia San José del municipio de Juárez, N. L. que se encuentra dentro del expediente de fraccionamientos 1-2486, carpeta 4404/94...”*; lo anterior se demuestra con el escrito original de solicitud de información que fue presentado por el peticionario en fecha 22-veintidós de abril de 2009-dos

mil nueve, al cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138.

Por su parte, el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos aludidos en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su reproducción, remitiéndonos a ellos como si a la letra se insertasen.

Así las cosas, esta Comisión estima improcedente la postura defensiva del sujeto obligado, toda vez que señaló en su respuesta, sin acreditar su dicho, que no fue necesario expedir la certificación referida de acuerdo a las indicaciones que personalmente le manifestó el peticionario, en el sentido de no serle útil la certificación del plano que solicita, ya que al haberlo revisado personalmente en dicha Dirección, se enteró que el predio ubicado en su domicilio no está comprendido dentro de la mencionada colonia San José, el cual se encuentra identificado con el número oficial 92 de la calle Silvestre Salinas Garza; siendo omisa la autoridad responsable en acompañar documento alguno con el que justifique su proceder, es decir, el porqué no entregó la copia certificada del plano que le fue solicitada, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que esta Comisión haya otorgado valor probatorio pleno en párrafos anteriores a su escrito de contestación, pues con dicho curso lo que se acredita es la debida respuesta que se dio a la petición de información, más no se demuestra que el promovente haya dado indicaciones en el sentido de no serle útil la certificación del plano que solicitó por haberla revisado personalmente ante el sujeto obligado; situación a la que estaba obligada dicha autoridad responsable a probar en la sustanciación del presente sumario, acorde a lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia en los términos antes señalados, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.” [énfasis añadido]*

En tal virtud, esta Comisión estima que procede modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado al comparecer dentro del presente procedimiento de inconformidad, a fin de que entregue al peticionario previo pago de los derechos correspondientes, el plano que solicitó, en la modalidad de copia certificada, esto es, en el formato en que la información fue requerida, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2

párrafo dieciocho y 112 fracción V de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información. *[énfasis añadido]*

(...)”

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada. *[énfasis añadido]*

(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tiene atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir el costo de la certificación y la cantidad de las hojas que integren al plano solicitado, así como el monto económico que deberá erogar por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 277 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“Artículo 277 Bis.- Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expida cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal de Nuevo León, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Copias simples por hoja:
- a) Tamaño carta..... 0.012 cuotas
  - b) Tamaño oficio..... 0.017 cuotas
- (...)
- III. Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota
- IV. Copias simples de planos..... 0.43 cuotas
- V. Copias simples de planos a color.....2 cuotas
- VI. Copias certificadas de planos..... 3 cuotas
- VII. Copias certificadas de planos a color..... 5 cuotas
- (...)”

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de la copia certificada de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo estatal de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información **en posesión** de los sujetos obligados definidos por la Ley; es decir, a la información que ya se encuentra en sus archivos, como es en el caso que nos ocupa, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, modifica la resolución emitida por el sujeto señalado

como responsable y ordena al **PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, proporcione al **C. ENRIQUE GARZA CARMONA**, la información solicitada previo el pago de derechos correspondientes que se originen por su reproducción, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquel al en que quede legalmente notificado; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el apercibimiento que de no hacerlo así se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por último, es imperante señalar que esta Comisión al ser el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, según lo dispone el inciso "c" de la fracción I, del artículo 104 de dicha Ley, **exhorta al PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para el efecto de que, en las futuras solicitudes de información que le sean planteadas, en las cuales advierta como en el presente caso, que existe una carencia de fundamentación por parte del peticionario al haber omitido señalar en su solicitud que la misma se promovía en base al derecho de petición contenido en artículo 8 constitucional, o al derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la misma, así como tampoco la fundamenta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la Ley en comento, oriente y auxilie a los particulares en la elaboración de sus solicitudes; lo anterior, debiendo imperar siempre los principios que en materia de acceso a la información prevé la Ley, siendo éstos, la máxima publicidad, la disponibilidad, la simplicidad y rapidez, la gratuidad en el procedimiento, el costo razonable en la reproducción de la información, la suplencia de las deficiencias de las solicitudes y el auxilio y orientación a los particulares.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104, fracción I, 131 fracción II, 132, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de

Nuevo León, se modifica la respuesta otorgada al C. ENRIQUE GARZA CARMONA por el PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por lo tanto, se ordena al **sujeto obligado proporcione la información solicitada por el particular y dé cumplimiento a la presente resolución**, en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, atendiendo los lineamientos señalados en el considerando tercero, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 03-tres de junio de 2009-dos mil nueve, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL